



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00241-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO
DEMANDADO:	EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado DANIAN SOGAMOSO ARIAS (#21 expediente digital) contra el auto del 2 de agosto hogaño y el de corrección del mismo del 28 de agosto, en los cuales se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023 (#07 expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor GUTIRREZ MENDEZ, posteriormente, a solicitud de la parte actora, en auto del 28 de agosto del mismo año se procedió a corregir el numeral segundo del auto admisorio (#11 expediente digital), ordenándose correr traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, realizando la respectiva notificación del proceso en los términos de ley.

En providencia del 10 de octubre de 2023 (#22 expediente digital), se dispuso la notificación por conducta concluyente al señor EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, quien, dentro del término concedido, se pronunció por intermedio del abogado Danian Sogamoso Arias, el cual presentó recurso contra el mandamiento de pago aduciendo que el título objeto de ejecución no cumple con el requisito de exigibilidad.

EL RECURSO

El extremo pasivo fundamenta su recurso indicando que, el documento aportado como título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, como quiera que hubo una conciliación posterior entre las partes modificando el documento presentado en ejecución, y por tanto no puede ser cobrado.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Que, por esta razón, y al tratarse de un aspecto formal del título valor, no se debe continuar con el trámite del proceso ejecutivo al revelarse que no existió mérito ni sustento para que se librara el mandamiento de pago,

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Señala el extremo activo que el acta de conciliación del mes de febrero de 2012, se considera un título ejecutivo, en el entendido que cumple con las facultades establecidas en el artículo 422 del CGP.

Que en el documento se expresa la existencia de una obligación por parte del señor GUTIERREZ MENDEZ, en el entendido de que **expresa** claramente la obligación de pagar cuotas alimentarias y adicionales por el mismo valor de \$300.000, junto con el pago de los útiles y demás ámbitos escolares; **clara** en el sentido de que no hay dudas respecto a lo que el señor demandado se obligó y **exigible** en el entendido de que no hay condiciones establecidas en ella.

Que la escritura pública aportada por el demandado, para que sea título ejecutivo, debe prestar mérito ejecutivo, y debió el notario expresar en ella si hay un cumplimiento de una obligación, que en tal caso se plasmó primigeniamente en el acta de conciliación.

Realiza una analogía de las obligaciones plasmadas en la conciliación y en la escritura pública.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho las decisiones contenidas en los autos que libraron mandamiento de pago en contra del señor EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ del 2 y 28 de agosto de 2023, cuando el título aportado no cumple con el requisito de exigibilidad.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. *La capacidad para interponerlo.*
2. *Interés para recurrir.*



3. *Procedencia del recurso.*
4. *Oportunidad para interponerlo.*
5. *Sustentación del recurso.*

En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes mencionados.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho es que se repondrá la decisión contenida en las providencias del 2 y 28 de agosto de 2023, toda vez que, al verificarse el título ejecutivo y los documentos aportados por la parte pasiva, se observa que el documento inicial no cumple con el requisito de exigibilidad señalado en el Artículo 422 del C.G.P.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Normativa y Jurisprudencia

Inicialmente, debemos señalar que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo de Alimentos sustentado en el título ejecutivo "***Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho celebrada entre Ruth Romero Peralta como parte convocante Edgar Armando Gutiérrez Méndez como parte convocada***" del 22 de febrero de 2012 de la Cámara de Comercio de Neiva donde fueron fijados los alimentos en favor del aquí demandante JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO.

Debe traerse al debate los requisitos del título ejecutivo señalados en el artículo 422 del código General del Proceso:

Título Ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba con él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*



El artículo 430 de la norma procesal referida, indica que los requisitos formales del título solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición, motivo por el cual se abrió la discusión que nos ocupa.

Valoraciones Y Conclusiones:

Se tiene entonces lo siguiente en este caso objeto de estudio, cuya discusión se centra en la exigibilidad del título ejecutivo que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago se indica lo siguiente:

- Mediante apoderada judicial, el joven JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ.
- Tal como se ha dicho en esta providencia, el 2 y 28 de agosto de 2023 se emitieron providencias librando mandamiento de pago en contra del señor GUTIERREZ MENDEZ, teniéndose notificado por conducta concluyente.
- El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2023 eleva recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuación que hoy nos ocupa.
- Una vez corrido el traslado respectivo, en oportunidad el extremo activo remite pronunciamiento de los autos recurridos.

Para dirimir el asunto debatido, debe de entrada tenerse en cuenta los pronunciamientos de las Cortes de cierre respecto de los requisitos del título ejecutivo, tal como señala la Corte Constitucional en sentencia T-474 del 2018:

***Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En este entendido, debe valorar el despacho el título objeto de partida del presente asunto, además el documento aportado por el demandado en el escrito contentivo del recurso.

Respecto de la conciliación realizada ante la Cámara de Comercio datado el 22 de febrero de 2012, este tendría todos los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, sin embargo, al verificar la escritura pública No. 3822 del 6 de noviembre de 2012 y que fue suscrita por los mismos sujetos procesales y con las mismas cargas, esto es, obligado y beneficiario, generándose una revocatoria tácita del título ejecutado.

Se debe resaltar que las partidas ejecutadas tienen punto de inicio en el mes de enero de 2013, fecha en la cual se encontraba en firme la escritura elevada en el mes de noviembre de 2012 y de la cual la parte demandante no informó al despacho, no ajustándose a la realidad jurídica.

Entonces revisada como se encuentra la actuación originaria del título ejecutivo se indica que el mismo es claro y expreso, por cuanto de manera diáfana establece la obligación alimentaria y la cuota a favor del beneficiario y en contra del demandado, sin embargo, carece de exigibilidad por cuanto fue revocado tácitamente por los sujetos intervinientes en esa actuación notarial.

En cuanto al argumento de la abogada recurrente no es de recibo por el despacho respecto a que la escritura pública debe ceñirse a lo dispuesto en el decreto 960 de 1970, ya que el mentado documento presta mérito ejecutivo por sí solo, sin que sea indispensable otras misivas para reflejar una “*obligación clara, expresa y exigible*” situación que es evidente en este caso.

El argumento plausible para la decisión del recurso es la exigibilidad del título como uno de los requisitos formales contenido en el art. 430 CGP. Ahora bien, con el argumento señalado en líneas anteriores, no es exigible el documento aportado en el libelo introductor por cuanto el mismo fue revocado tácitamente por las partes, por lo cual la reposición planteada por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos enunciados se despachará favorablemente, revocando tal decisión.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

Primero. REVOCAR las providencias del 2 y 23 de agosto de 2023, por lo expuesto en lo motivo de esta decisión.

Segundo. Ordenar el levantamiento de medidas si a ello hubiera lugar.

Tercero. Ordenar la terminación y archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza